

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo: *La lealtad constitucional en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, 288 pp.

La hipótesis de que un Departamento universitario es algo más que un agregado de profesores encuentra una de sus más claras evidencias cuando se piensa en el Área de Derecho Constitucional de Oviedo. Las ideas de Ignacio de Otto retumban de forma frecuente en el libro que tenemos el honor de reseñar, y que tiene dos protagonistas. Uno consagrado, el profesor Punset, que elabora un reflexivo prólogo del estudio, al que enseguida haremos referencia. Y otro, que ya es más un feliz presente que una promesa, Leonardo Álvarez Álvarez, autor de un magnífico estudio sobre un tema de evidente interés, como es el principio de lealtad constitucional. Uno y otro expresan algo que trasciende a su autoría personal, recordándonos que estamos ante una obra que tiene su origen en uno de los mejores Departamentos de Derecho Constitucional de este país.

Aunque Ramón Punset es director de la tesis doctoral no debe esperarse un prólogo neutro y amable. El profesor ha aprovechado esa oportunidad, como hacen los buenos maestros, y creo saber de qué hablo, para debatir y confrontar las tesis contenidas en la obra de su discípulo. A juicio del profesor Punset no es posible encontrar una distinción en la Constitución entre sujeción y lealtad, puesto que ésta se encuentra contenida en el art. 9.1 CE. Partiendo de este dato, consi-

dera extremadamente complejo construir un concepto de lealtad en el interior de una Constitución normativa, carente de límites materiales a su reforma y asumiendo un exclusivo enfoque formal de Constitución.

Tal complejidad no es desconocida por Leonardo Álvarez, que mantiene una opinión distinta de la defendida por su maestro en el capítulo III del libro reseñado. Pero antes de ocuparse de la Constitución española, el autor dedica dos muy interesantes capítulos a examinar la función teórica-normativa autónoma de la lealtad constitucional, basada en un enfoque material de la Constitución que el autor rechazará.

El capítulo Primero se centra, en particular, en el «concepto, fundamento y objeto de la norma de lealtad constitucional». Leonardo Álvarez concibe la lealtad constitucional como «una norma o un conjunto de normas constitucionales que, a modo de mandato, de permiso o de prohibición, y asumiendo la estructura de principio o de regla, ejerce la función normativa consistente en dotar de eficacia al contenido de uno o de varios principios estructurales, conformado por la abstracción de las normas constitucionales en las que se materializa la regulación de la creación normativa en el ordenamiento jurídico en sus niveles superiores» (p. 13). Lo que singulariza

este concepto es su objeto (un principio estructural, como son los referidos al Estado social y democrático de Derecho, al Estado autonómico y la apertura al Derecho internacional —arts. 1.1, 2 y 93 CE—) y su función normativa (dotarle de eficacia). La lealtad constitucional sirve a la eficacia *generalizada* del ordenamiento jurídico, lo que exigirá determinar si la infracción (que opera en el plano del ser, y no del deber ser) presenta una especial intensidad. Desde esta perspectiva, presenta un papel nuclear la eficacia de la propia Constitución, por lo que el autor concluye que «la norma de lealtad constituye, por antonomasia, la expresión jurídica normativa (*deber ser*) más evidente del *principio de eficacia* del ordenamiento jurídico, concebido éste como una condición fáctica para la presuposición de su validez (*ser*)» (p. 22). Es posible, sin embargo, que la norma de lealtad constitucional se plasme en textos infraconstitucionales (Estatutos de Autonomía, determinadas Leyes Orgánicas, Tratados internacionales, etc.). Son normas que afectan al contenido esencial de los principios estructurales, y que tienen su origen tanto en enunciados que desarrollan el contenido de los principios estructurales como en normas que los concretan, con independencia de que expresen reglas o principios. El fundamento último de la lealtad se encuentra en la supremacía constitucional, especialmente cuando ésta prevé su eventual modificación mediante procedimientos democráticos, lo que sirve para ratificar su pretensión teórica de ser eficaz y explica por qué las constituciones decimonónicas no incluyeron, por lo general, norma alguna relacionada con la lealtad constitucional, a diferencia de las expresas cláusulas de intangibilidad recogidas hoy en las Constituciones alemana e italiana. El enfoque normativista debe distanciarse de la visión histórica de la lealtad constitucional, articulada en el marco de una visión material de Constitución metapositiva cons-

truida al margen del texto constitucional, lo que permitiría que la infracción de la lealtad pudiera ser concebida pese al respeto de las normas constitucionales. Ello es así, a juicio del autor, porque la defensa de contenidos metapositivos, al servicio de la *defensa de la Constitución*, sirve para restringir, indebidamente, el pluralismo político. Por estas razones, Leonardo Álvarez opta por una construcción formal de la supremacía constitucional y de la lealtad constitucional como *defensa del Estado*. Partiendo de una concepción positiva del ordenamiento, puede distinguirse entre lealtad y sujeción, ya que aquélla se centra en un determinado objeto (principios estructurales) y presenta una especial intensidad. Tras recordar las construcciones materiales de la lealtad, se centra el autor en su construcción jurídico positiva. Desde esta perspectiva, la lealtad sirve para contrastar medios (legítimos) y no fines empleados por infractores (no necesariamente enemigos de la Constitución).

El segundo capítulo de la obra reseñada examina el contenido de la norma de lealtad constitucional. El autor diferencia el contenido activo (relacionado con la ausencia de eficacia de principios metapositivos, concretada en las ideas de lealtad federal e interorgánica, al servicio de la teoría integracionista de la Constitución) y pasivo (que prohíba su menoscabo, al amparo de teorías decisionistas) de la defensa de la Constitución. Frente a esta discutible visión de la cuestión, Leonardo Álvarez se adentra en lo que, a su juicio, debe ser el contenido activo y pasivo de la norma de lealtad concebida como defensa del Estado. Razona, en particular, que si la norma de lealtad es jurídica, deberá integrarse en una Constitución eficaz. Lo que pretendería, entonces, es conservar o aumentar su grado de eficacia (como acredita el contenido y la interpretación dada al art. 1 de la Constitución alemana). Si el principio estructural presenta una naturaleza sustan-

tiva se podrá distinguir un contenido activo (que persigue su mayor eficacia) y otro pasivo (que pretende salvaguardar su eficacia). Solamente poseen este contenido pasivo, por el contrario, los principios estructurales de naturaleza adjetiva (composición de órganos, etc.). Las reglas de lealtad se pueden contener en otras normas que forman parte del bloque de la constitucionalidad (especialmente las referidas al Estado autonómico y a la apertura de la Constitución al Derecho internacional), y en tales casos es oportuno subrayar su dimensión activa (puesto que son los poderes públicos los encargados de lograr su mayor eficacia) pero también que son libres de no llevarla a cabo. También incide en esta cuestión que dichas normas de lealtad se expresen mediante principios o reglas jurídicas. Si se defiende la lealtad del Estado, y no de la Constitución, es evidente que estamos ante una noción contingente, que es fijada (o no) libremente por su voluntad positiva. Esto permite distinguir, en segundo lugar, un contenido de la norma de lealtad hacia arriba o hacia abajo. En otras palabras, que exista una norma de lealtad universal, como ocurría con la defensa de la Constitución, dependerá de la voluntad de la Constitución, que puede optar por una solución diferente (distinguiendo entre sus destinatarios, en su objeto, y, en su caso, esperando distintas conductas de unos y otros de entre ellos). Es habitual que se imponga un contenido activo a los poderes públicos y un contenido pasivo a los particulares. Sin embargo, debe darse una coherencia que no siempre se produce. Así, por ejemplo, si la lealtad tiene por destinatarios a los enemigos de la democracia, ésta deberá articularse como irreformable. Tal defecto, presente en la Constitución austriaca, no se produce en la nuestra, ya que lo que se impide es que los partidos políticos persigan el poder político a través de procedimientos incompatibles con los principios estruc-

turales, lo que no excluye la eventual reforma del principio democrático. En tercer lugar, las normas de lealtad pueden ser preventivas y/o represivas (compárense los arts. 21.2 y 18 GG al respecto), siendo entonces lo determinante cuándo se activan las consecuencias jurídicas de la norma de lealtad. A juicio del autor, es preferible optar por normas represivas hacia abajo (lo que cuestiona la opción de la democracia militante, y solamente permite controlar a los infractores que no respeten los procedimientos democráticos, con independencia de su ideología) y por contar también con normas preventivas hacia arriba, en lo que atañe a los poderes públicos.

El siguiente capítulo (el tercero) pretende identificar la norma de lealtad constitucional contenida en la Constitución española. El art. 9.1 CE ha recibido en muchas ocasiones una interpretación material, que lo conectaba con un contenido metapositivo y la idea de defensa de la Constitución. El autor se separa, en coherencia con lo expresado hasta el momento, de esa precomprensión material de la Constitución, aunque reconoce que encuentra apoyaturas en la propia Constitución (la distinción entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en el propio art. 9.1 CE, su conexión con los arts. 1.1, 2 y 10 CE, y la distinción entre el incumplimiento de la Constitución o de las Leyes previsto en el art. 155.1 CE). Opta, una vez más, por la positividad como elemento estructural de la Constitución, lo que le lleva a concluir que «la única pretensión de eficacia en la CE sólo puede ser la que se expresa a través de una norma de lealtad como defensa del Estado» (p. 148). La supremacía constitucional es el resultado de una jerarquía jurídico positiva (concretada en los arts. 9.1, 95.1, 97 y 161 CE, así como en su disposición derogatoria), y el art. 9.1, norma de sujeción que encarna dicha supremacía, es el primero, por ser también su fundamento, de los presupuestos

teóricos normativos de la lealtad en el ordenamiento español (pudiendo encontrarse otros en normas, ya sean éstas constitucionales o formen parte integrante del bloque constitucional). Empezando el examen por la Constitución, Leonardo Álvarez centra su mirada en los arts. 10. Y 1.1 CE, que parecen marcar la fundamentalidad y superioridad de determinadas materias (dignidad, valores superiores del ordenamiento) y su identificación como principios estructurales, que expresan la pretensión dogmática de la Constitución de ser eficaz. En este punto, el autor diferencia las normas de lealtad de las de mera sujeción a la Constitución, poniendo como ejemplo el art. 6 CE que, tras señalar que la creación y actividad de los partidos políticos deberán ajustarse a Derecho, añaden que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. También se proyecta la lealtad, en segundo lugar, en enunciados que consagran autónomamente una norma que pretende dotar de eficacia a todo o parte del contenido nuclear de un principio estructural (como ocurre, por ejemplo, con el art. 27.6 CE). En tercer lugar, normas que aparentemente imponen la sujeción a la Constitución pueden servir a la lealtad cuando protegen un principio estructural considerado básico (*cfr.* art. 9.2 LO 6/2002). Finalmente, cabe la existencia de normas implícitas de lealtad, que se deduzcan de otros contenidos expresos en la Constitución. Esto ocurre con la norma de lealtad autonómica e interorgánica, como el autor explicará con más detalle en otro lugar de su trabajo. También en relación con el principio democrático, ya que, si bien es cierto que puede ser suprimido a través de una modificación constitucional (principio de neutralidad), ha sido protegido ya que para acometer tal medida sería preciso seguir el procedimiento agravado de revisión constitucional (principio de relatividad). Estima el autor que las normas que protejan el principio democrático de-

ben sancionar las actuaciones, pero nunca los fines de los destinatarios de la norma de lealtad constitucional (especialmente, el art. 22.2 CE). De esta forma, el objeto de la norma lealtad se concreta en los principios estructurales recogidos en los arts. 1.1, 2 y 93 CE, aunque sea para servir, en última instancia, al principio democrático.

Los dos últimos capítulos del estudio sobre la lealtad constitucional en la Constitución española de 1978 se centran, precisamente, en lo que apunta el mismo título de la obra. Mientras que en el capítulo cuarto se examina la configuración normativa de la lealtad hacia arriba, en el quinto se analiza la misma cuestión hacia abajo. El autor distingue, en el capítulo cuarto, tres tipos de normas al servicio de la lealtad constitucional, la matriz, la instrumental y la de cierre del sistema. El autor se distancia una vez más, en el examen de las normas matriz, de la idea de que haya normas de lealtad consustanciales al modelo estatal (lealtad autonómica), porque éstas se fundamentan de forma metapositiva. Prefiere partir del principio de transversalidad de las funciones constitucionales como norma matriz de lealtad constitucional (tanto desde una perspectiva orgánica —art. 1.1 CE—, como territorial —arts. 2 y 93 CE—), y entender que las normas de lealtad, al servicio de la eficacia de los principios estructurales en ellos contenidos, pueden ser desconocidas no solamente por los órganos directamente concernidos por las citadas normas constitucionales, sino también por otros órganos distintos (como son, por ejemplo, las corporaciones municipales), siempre que comprometan los mentados principios estructurales. Por el contrario, la indebida incidencia de los órganos constitucionales en la Administración local no afectaría a las normas de lealtad, puesto que, al no estar ésta regulada por los arts. 1.1, 2 y 93 CE, sería ajena a los principios estructurales referenciados. Leonardo Álvarez identifica,

básicamente, dos contenidos obligatorios en las normas de lealtad: el activo-represivo y el pasivo-represivo. En el primer caso, la norma de lealtad constitucional se materializará en una regla o principio que, a modo de mandato, exigirá el ejercicio de una cierta función constitucional, respondiendo frente a la lesión del contenido de dichos principios, y operando en las relaciones entre las fuentes de creación y entre éstas y las de aplicación. Dado que solamente las fuentes de producción que gozan una posición jerárquica superior pueden llegar a encomendar a otras fuentes de producción la garantía de su propia eficacia estaríamos en presencia de normas de lealtad que presenten una estructura unilateral, ya que vinculan solamente a los órganos inferiores. Por el contrario, presentarán una estructura bilateral las normas de lealtad que muestran relaciones entre fuentes de creación, y entre las funciones de creación y aplicación reguladas por el principio autonómico (art. 2 CE) aunque, en determinados casos, el no ejercicio de una función de creación o incluso de aplicación puede llegar a erigirse en una opción constitucionalmente lícita. El contenido pasivo-represivo de las normas de lealtad constitucional se manifiesta cuando se espera la prohibición de utilizar las funciones constitucionales para vulnerar los principios estructurales, y es especialmente visible dentro de la misma función de creación de normas, cuando hay una coparticipación en esta materia (como ocurre entre el Estado central y las Comunidades Autónomas). Operan también, en este ámbito, las normas de lealtad constitucional interorgánicas dentro del Estado (Gobierno vs. Cortes Generales) y en el plano europeo (Unión Europea vs. Estados miembros). Las normas instrumentales de lealtad constitucional son los institutos de colaboración y, especialmente, el principio de solidaridad. Mientras que en el plano autonómico éste se proyecta, fundamentalmente,

en un plano económico (arts. 158, apartados primero y segundo, y 138.1 CE) y es unilateral (al declarar garante al Estado) en el plano europeo tiene un carácter cuasi-universal y bilateral. Los institutos de colaboración carecen, por lo general, de un contenido transversal que permita hablar de normas de lealtad constitucional. En efecto, la coordinación se vincula a contadas materias (art. 149.1, apartados 13, 15 y 16), la cooperación se prevé para supuestos concretos (conferencias sectoriales, comisiones mixtas de transferencias y juntas de seguridad) y el único deber general de auxilio entre las Administraciones públicas se encuentra simplemente previsto en la Ley (art. 4.1.d de la Ley 30/1992) y no en la Constitución. En las siguientes páginas, que culminan el capítulo examinado, el autor se centra en el examen de otros preceptos constitucionales que imponen una determinada sujeción, más intensa, de los principios estructurales, como son los referidos al interés general (art. 155 CE) y al ordenamiento constitucional (art. 8.1 CE). Y es que en estas normas conviven dos reglas (una de simple sujeción y otra de lealtad constitucional), vinculadas con supuestos de excepcionalidad. Leonardo Álvarez va más lejos, entendiendo que son normas de lealtad antes que de sujeción, aunque presenten distinto objeto, ya que mientras que el art. 8.1 CE protege todos los principios estructurales de la Constitución, el 155 guarda especialmente vinculación el principio autonómico del art. 2 CE. No es la única diferencia que existe entre ambos preceptos: mientras que el primero impone un contenido activo, el segundo encierra un contenido pasivo. Eso sí, ambos preceptos se vinculan a situaciones extraordinarias (mientras que la transversalidad opera en situaciones de normalidad) y tienen un carácter represivo, ya que sirven para reaccionar en situaciones de crisis.

El último capítulo del libro de Leonardo Álvarez examina la configuración

normativa de la lealtad constitucional hacia abajo, en la que concurren normas que imponen a los particulares una sujeción directamente relacionada con los principios estructurales (arts. 16.1, 27.2 y 27.6 CE) o una sujeción en las mismas materias (arts. 6 y 21.2 CE). Tal normativa debe recogerse, por sentido común, en la propia Constitución (puesto que el bloque de la constitucionalidad es ajeno a estas materias) y sirve para que el Estado limite esferas de libertad del ciudadano (por lo que también es norma de lealtad hacia arriba), aunque el margen de actuación conferido al Estado pueda ser de muy distinta intensidad (compárense los arts. 16.1 y 27 —apartados 2 y 6—). La norma matriz de lealtad constitucional en este ámbito es la relacionada con el pleno desarrollo de la personalidad del individuo y el respeto al principio democrático (art. 27.2 CE, que guarda evidente conexión con los arts. 1.1 y 10 CE, como también acredita el art. 27.6 CE). Estamos ante normas educativas que prevén un sistemático adoctrinamiento democrático, que excepcionan el principio de relatividad constitucional derivado del Título X de la Constitución e imponen, exclusivamente en este punto, un modelo de democracia militante. Estas disposiciones tienen un contenido activo-preventivo (en ocasiones, también represivo), al servicio del Estado democrático. Junto a esa norma matriz, el autor analiza la norma interfuncional de lealtad constitucional, indispensable nexo de unión entre la función de todas las normas de lealtad hacia abajo y hacia arriba, centrando su mirada en aquéllas normas que imponen una especial sujeción a los particulares en relación con los principios estructurales. Dentro de esta norma se encuentra la norma que impone a los partidos políticos la existencia de un funcionamiento democrático (art. 6 CE. Ver también los arts. 7 y 36 CE), exigencia más intensa que la deriva, para las asociaciones (art. 22 CE), del art. 9.1 CE y que es, precisa-

mente, la que permite deslindar deslealtad e ilicitud. Es posible, en efecto, que el legislador sancione la deslealtad de una formación política, aunque ésta no haya cometido ningún ilícito. En esta materia, polémica como pocas, el autor se decanta por un modelo de democracia procedimental, aunque el tenor de la Ley de Partidos pueda plantear problemas interpretativos en algunos casos. Rechaza, así, el modelo de democracia militante, por ser ésta una opción que no encuentra apoyatura constitucional alguna. Expresa, sin embargo, ciertos reparos a la construcción legislativa de la norma de lealtad constitucional, que la ha dotado de un contenido pasivo-preventivo y la previsión de contenidos activos en la Ley de Partidos (art. 9.3 c). Junto a la norma matriz y a la interfuncional se encuentra el orden público delimitador de los derechos fundamentales, que sería la norma instrumental de lealtad hacia abajo, al que se hace referencia en relación con diversos derechos fundamentales (arts. 16.1 y 22.1 CE). Se opta, así, por construir dicho orden público como norma de lealtad, que va más allá de la mera sujeción del art. 9.1 CE, y que se expresa en el art. 21.2 CE, entendiendo que el orden público guarda relación con los principios estructurales. Mientras que en el art. 21.2 se prevé un contenido de sujeción añadido al art. 9.1 CE (el orden público), el 16.1 se limita a expresar una especial sujeción al contenido nuclear de principios estructurales. No es posible, sin embargo, a juicio siempre del autor, mantener que existe un concepto de orden público que se anude a un concepto de Constitución precomprensivo, metajurídico y de orden material. Es oportuno recordar que el orden público constitucionalmente previsto opera sobre las manifestaciones externas, procesales, de determinados derechos fundamentales (libertades ideológica y de culto y de reunión). Aunque las previsiones contenidas en los arts. 16.1 y 22.1 CE sirven para controlar las desviaciones

en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, el orden público tendría un función represiva, en el primer caso, y preventiva, en el segundo. Estas normas de lealtad se dirigen, a diferencia con la que ocurre respecto de los partidos políticos, exclusivamente hacia abajo.

Son muchos los méritos de la obra reseñada. El propio resumen realizado sirve para mostrar el abanico de cuestiones tratadas y el empeño del autor en realizar un discurso coherente que articule toda la investigación. También el rigor y la exhaustividad mostrada en cada una de las materias que son examinadas por Leonardo Álvarez. Existen aportaciones muy sugerentes, como es la superación de la idea de la defensa de la Constitución en favor de la tesis, más útil creo, de defensa del Estado (constitucional).

Sin embargo, como toda obra humana, el trabajo se expone a la crítica. Y ésta puede justificarse, fundamentalmente, en dos tipos de argumentos. El primero de ellos es la discrepancia de algunas de sus premisas. El autor defiende a capa y espada, como no podía ser menos formando parte del Departamento de Derecho Constitucional de Oviedo, una concepción formal de Constitución. Yo me inclino por una noción material del Estado Constitucional (que no de Constitución), lo que me lleva a cuestionar algunas de las afirmaciones contenidas en el trabajo. Sin desarrollar ahora esta cuestión, quisiera compartir con el autor y los amables lectores de estas líneas, una sensación que ha acompañado la lectura de este trabajo. Entre tanta referencia a la sujeción y a la lealtad constitucional, me venían a la cabeza numerosos sucesos políticos (autoridades que se niegan a ejecutar resoluciones judiciales, fiscales que se oponen a la investigación de delitos comunes para preservar el derecho a la intimidad de los presuntos autores, cámaras parlamentarias que son presididas por la persona designada por el Presidente de Gobierno de turno, la discutible

renovación del Consejo General del Poder Judicial que hemos vivido hace escasas semanas...). Y me preguntaba, claro, ¿cómo se aseguran los preceptos constitucionales que aseguran la autonomía organizativa de las Cortes Generales, la independencia del Consejo General del Poder Judicial, etc...? Lo que quiero expresar es que el discurso contenido en el libro es inobjetable desde el método jurídico, pero no se ocupa de la mala calidad de nuestra democracia, mala calidad que, acaso, tenga algo que ver con la lealtad constitucional. Es también posible entender que esta materia guarde mayor relación con lo que Pedro Cruz denomina *cultura constitucional*. Supongo que el autor pensará, con razón, que estoy haciendo trampa, porque acudo a una noción material (y por tanto, metapositiva) de lealtad constitucional, pero he aludido, creo, a supuestos fácticos que son prácticamente encuadrables en normas constitucionales claras y que son, a menudo, manifiestamente desconocidas por quienes están intensamente vinculados por ellas.

El segundo tipo de críticas que puede realizarse a un trabajo jurídico de primer orden, como es el que nos ocupa, es el que se vincula a su argumentación, con independencia de que se compartan o no sus planteamientos iniciales. Aunque, como ya se ha dicho, el trabajo mantiene una fundamentación ejemplar, hay un punto que, personalmente, no me acaba de convencer. Leonardo Álvarez justifica toda su argumentación en la Constitución formal y en el dictado de sus preceptos. Sin embargo, hay un punto en el que este rigor se relaja, y es cuando el autor alude al principio democrático (pp. 164 ss.), en el que se nos dice que, aunque el principio democrático es contingente en la medida en que puede ser reformado, demuestra su especial importancia por exigirse para ello un procedimiento agravado de reforma (art. 168 CE). Este argumento sirve para situar al principio de-

mocrático como telón de fondo de toda la construcción realizada sobre la lealtad constitucional. No discrepo de esta última decisión, pero sí del argumento en que se justifica, ya que podría servir para aludir, por ejemplo, a otras normas de lealtad constitucional, como son las relativas a la monarquía parlamentaria, ya que cualquier modificación de la corona se somete, igualmente, al procedimiento previsto en el art. 168 CE. Yo me hubiera limitado a señalar que el Estado constitucional se fundamenta sobre el principio democrático, y que su vigencia exige el mantenimiento de dicho principio democrático, puesto que el sacrificio de éste nos abocaría a un Estado distinto, en el que expresiones como Derecho Constitucional, Estado Constitucional o Constitución no se podrían emplear correctamente. Pero claro, tales planteamientos pueden ser formulados por quienes manejamos una noción material de Derecho Constitucional. No deja de ser agradable que, pese a todo, partidarios de un concepto formal de Constitución y material de Estado Constitucional coincidamos en la importancia que presenta, para unos y otros, el principio democrático.

* * *

ABSTRACT: *The reviewed book displays a construction of constitutional loyalty like separated notion of the general rule of subjection contained in the art. 9.1 CE. That notion serves to assure the effectiveness of the one or several structural principles (especially, the referred ones to the social and democratic state of Law, to the autonomic state and the opening to the international law —arts. 1.1, 2 y 93 CE). Leonardo Álvarez explains too how the constitutional loyalty works on the state and on the citizens.*

RESUMEN: *el libro reseñado presenta una construcción de la lealtad constitucional como noción separada de la regla general de sujeción contenida en el art. 9 CE y que sirve para dotar de eficacia a uno o varios principios estructurales (especialmente, los referidos a los referidos al Estado social y democrático de Derecho, al Estado autonómico y la apertura al Derecho internacional —arts. 1.1, 2 y 93 CE). Explica también como opera la lealtad constitucional en nuestra Constitución, tanto en relación con los poderes públicos como respecto de los particulares.*

KEY WORDS: *Constitution. Constitucional loyalty. Democratic principle.*

PALABRAS CLAVE: *Constitución. Lealtad constitucional. Principio democrático.*

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid